

AUTO N. 03055
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, y la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante **memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022** la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, remite los resultados de la caracterización de aguas residuales no domésticas generadas por la sociedad **VILASECA SAS** con NIT 860034118 - 7, ubicada en la Carrera 34 No. 10 - 65 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad.

Que como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de vigilancia y control, y con el fin de evaluar el **memorando No. 2022IE167072 del 06 de julio de 2022** emitió el **Concepto Técnico No. 08653 del 14 de agosto de 2023**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que conforme lo anterior la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto Técnico No. 08653 del 14 de agosto de 2023**, evidenció lo siguiente:

“(…) 1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al usuario con el fin de verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos. Así mismo, evaluar el informe de caracterización de vertimientos remitido por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP a través del Memorando SDA No. 2022IE167072 del 06/07/2022.

(...) 4.1.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización remitida mediante Memorando No. 2022IE167072 del 06/07/2022.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	VILASECA S.A.S
	Fecha de la caracterización	17/02/2021
	Número de muestra	207884
	Laboratorio responsable del muestreo	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio responsable del análisis	ANALQUIM LTDA.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No aplica
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No aplica
	Horario del muestreo	07:30 – 15:30
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	15 minutos
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección final
	Reporte del origen de la descarga	Procesamiento de alimentos cárnicos.
	Tipo de descarga	Irregular
	Tiempo de descarga (h/día)	5
Datos de la fuente receptora	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	24/30
	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,311

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA			Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público		Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Ganadería de Aves de Corral - Beneficio	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	
Generales					
Temperatura	°C	15,7 – 17,6	30*	30*	Cumple

<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	5,09 – 8,46	5,0 a 9,0	5,0 a 9,0	<i>Cumple</i>
-----------	-----------------------	-------------	-----------	-----------	---------------

ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA			Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público		Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Ganadería de Aves de Corral - Beneficio	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	304	975	1200	<i>Cumple</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	240	450	675	<i>Cumple</i>
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	162	150	337,5	No Cumple
<i>Sólidos Sedimentables (SSED)</i>	<i>mL/L</i>	<0,01 – 0,3	2*	2*	<i>Cumple</i>
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	14	60	45	<i>Cumple</i>
<i>Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)</i>	<i>mg/L</i>	2,66	10*	10*	<i>Cumple</i>
Compuesto de Fósforo					
<i>Fósforo Total (P)</i>	<i>mg/L</i>	2,7	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Cumple con análisis y reporte</i>
<i>Ortofosfatos (P-PO₄³⁻)</i>	<i>mg/L</i>	1,88	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Análisis y Reporte</i>	<i>Cumple con análisis y reporte</i>
Compuesto de Nitrógeno					

Nitratos (N- NO ₃ ⁻)	mg/L	1,0	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Nitritos (N- NO ₂ ⁻)	mg/L	0,041	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Nitrógeno Amoniacal (N- NH ₃)	mg/L	13,2	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Nitrógeno Total (N)	mg/L	18,4	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
iones					
Cloruros (Cl)	mg/L	290,7	250	600	No cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	38,6	250	500	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte					
ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE AGROINDUSTRIA Y GANADERÍA			Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público		Cumplimiento
Parámetro	Unidades	Valor Obtenido	Ganadería de Aves de Corral - Beneficio	Ganadería de Bovinos y Porcinos (Beneficio Dual Bovinos y Porcinos)	
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	136	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	46	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	29	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	34	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes	m-1	1,3	Análisis y Reporte	Análisis y Reporte	Cumple con análisis y reporte
		0,8			
		0,6			

longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)					
--	--	--	--	--	--

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

–La muestra identificada con código 207884 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim LTDA el día 17/02/2021, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Cloruros (Cl-)**, establecidos en el **Artículo 9** “Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería” (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio), y el **Artículo 16** “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público”, de la Resolución 631 del 2015.

El laboratorio Analquim LTDA., responsable del muestreo y de los análisis se encuentra acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 0090 del 02/02/2021. También anexa cadena de custodia de muestra.

4.3. CUMPLIMIENTO NORMATIVO AMBIENTAL

4.3.1. NORMATIVIDAD VERTIMIENTOS A LA RED DE ALCANTARILLADO PÚBLICO

NORMA AMBIENTAL	OBSERVACIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 22°, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”	De acuerdo con el monitoreo realizado el 17/02/2021, muestra No. 207884, el usuario no garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	No

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **VILASECA S.A.S**, con NIT 860034118 – 7, ubicado en el predio con nomenclatura urbana **KR 34 10 65**, desarrolla actividades de procesamiento y conservación de carne y productos cárnicos, y en su proceso genera vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes de las actividades de acondicionamiento de la materia prima, fabricación (mezclado, molido y embutido), cocción y, limpieza de áreas, equipos y utensilios.

Una vez realizada la evaluación del informe de caracterización de vertimientos remitido por la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** a través del memorando No 2022IE167072 del 06/07/2022, se concluye que:

–La muestra identificada con código 207884 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim LTDA el día 17/02/2021, para el usuario, **NO CUMPLE** con los límites máximos permisibles para los parámetros de **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Cloruros (Cl-)**, establecidos en el **Artículo 9** “Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARnD) a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería” (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio), y el **Artículo 16** “Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público”, de la Resolución 631 del 2015.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que el usuario NO CUMPLE con la siguiente normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos:	
Artículo 22º, Capítulo VIII, Resolución 3957 de 2009. “Obligación de tratamiento previo de vertimientos”. Toda vez que, de acuerdo con el monitoreo realizado el 17/02/2021, muestra No. 207884, el usuario NO garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.	

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta autoridad ambiental se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18, 19 y 20 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- Del caso en concreto

Que, de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 08653 del 14 de agosto de 2023**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

➤ **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital", se estableció lo siguiente:

(...) **Artículo 22°. Obligación de tratamiento previo de vertimientos.** Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma.

➤ **RESOLUCIÓN 631 DE 2015** "Por la cual se establece los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones"

"ARTÍCULO 9. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades productivas de agroindustria y ganadería. Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades productivas de agroindustria y ganadería, serán los siguientes:

PARÁMETRO	UNIDADES	ACTIVIDADES PRODUCTIVAS DE GANADERÍA (Ganadería de Aves de Corral - Beneficio)
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150
Cloruros(Cl-)	mg/L	250

"(...) ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación: (...)"

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50

Cloruros(Cl ⁻)	mg/L	<i>Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.</i>
----------------------------	------	--

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **VILASECA SAS** con NIT 860034118 - 7, ubicada en la Carrera 34 No. 10 - 65 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el **Concepto Técnico No. 08653 del 14 de agosto de 2023**, como quiera que se evidenció que la muestra identificada con código 207884 tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección externa) por el laboratorio Analquim LTDA el día 17 de febrero de 2021, sobrepasó el valor límite máximo permisible de los siguientes parámetros:

- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener un valor de (162 mg/L) siendo el límite máximo permisible (150 mg/L) para las actividades productivas de agroindustria y ganadería (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio).
- Cloruros (Cl⁻) al obtener un valor de (290,7 mg/L) siendo el límite máximo permisible (250 mg/L) para las actividades productivas de agroindustria y ganadería (Ganadería de Aves de Corral – Beneficio).
- Así mismo, , no cumple con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, dado que no garantizó que las aguas residuales no domésticas - ARnD reunieran las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de

julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **VILASECA SAS** con NIT 860034118 - 7, ubicada en la Carrera 34 No. 10 - 65 en la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **VILASECA SAS** con NIT 860034118 - 7, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido, en la Carrera 34 No. 10 - 28 según RUES, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada de (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 08653 del 14 de agosto de 2023**.

ARTÍCULO CUARTO. - El expediente **SDA-08-2023-4635**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Advertir a la sociedad **VILASECA SAS** con NIT 860034118 - 7, por intermedio de su representante legal o de su apoderado debidamente constituido que, en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2023-4635.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 22 días del mes de junio del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

PAOLA CATALINA ISOZA VELASQUEZ	CPS:	SDA-CPS-20240678	FECHA EJECUCIÓN:	14/05/2024
--------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA	CPS:	SDA-CPS-20240021	FECHA EJECUCIÓN:	14/05/2024
-----------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	22/06/2024
-------------------------------	------	-------------	------------------	------------